

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-017/2024

PARTE ACTORA: AMADO REGALADO MARTÍNEZ

PARTE DENUNCIADA: FRANCISCO ZEPEDA Y OTROS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de enero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **9:00 horas** del día **13 de enero de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-017/2024

**PERSONA ACTORA:** AMADO REGALADO MARTÍNEZ

**PERSONAS DENUNCIADAS:** FRANCISCO ZEPEDA, CONSUELO PÉREZ, ANTONIO ACEVEDO, SAÚL TREJO, MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ALVARO CASTILLO Y ALEJANDRI

**COMISIONADA PONENTE:** EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del oficio **TAR-001/2024** recibido en la sede nacional de este partido político el día **09 de enero de 2024**<sup>2</sup>, a las **15:06 horas**, mediante el cual se notificó a este órgano jurisdiccional del auto de incompetencia dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro dentro del expediente **1/2024-PES-CMTR**, en el que se ordena la remisión a este órgano jurisdiccional del escrito promovido por el C. **Amado Regalado Martínez** en contra de los CC. **Francisco Zepeda, Consuelo Pérez, Antonio Acevedo, Saúl Trejo, Miguel Jiménez Martínez, Álvaro Castillo y Alejandri** por la presunta realización de conductas ilícitas.

Del escrito presentado por la persona actora se desprende lo siguiente:

*“En mi carácter de ciudadano, vengo a presentar una denuncia, debido a que, a*

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

*la coalición de MORENA en el municipio de Tarimoro, ex militantes del PRI y PAN, vienen expulsadas de esos partidos y son parte de la maña, esto se le hizo saber a la presidenta del comité estatal de MORENA, Adriana, a las personas más cercanas de Ricardo Shiffield y al comisionado nacional del PT y este último es el único que está luchando porque estas personas no lleguen a la planilla.*

(...)"

**VISTAS** las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA<sup>3</sup>, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

- II. **Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos

---

<sup>3</sup> En adelante Estatuto.

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento.

internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**III. Procedimiento sancionador ordinario.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado "Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio", lo anterior en razón a que la actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

**IV. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de

orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento; esto es, el recurso de queja se torna frívolo.

### **Marco jurídico**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la frivolidad del mismo prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*(...)”*

*[Énfasis añadido]*

En el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier recurso de queja, tales como mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa su queja; sus pretensiones y la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja [señalados en los incisos f) y g) del citado precepto], entre otros.

Por su parte, el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, señala que cuando un recurso de queja resulte frívolo se declarará improcedente.

La Sala Superior<sup>6</sup> ha concluido que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no general la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-658/2017.

base a la pretensión.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el C. **Amado Regalado Martínez** presenta escrito a efecto de denunciar a los CC. **Francisco Zepeda, Consuelo Pérez, Antonio Acevedo, Saúl Trejo, Miguel Jiménez Martínez, Álvaro Castillo y Alejandri** por la realización de conductas que constituyen infracciones a la Ley Electoral y que inciden en el proceso electoral que se desarrollará en Tarimoro, Guanajuato.

Cabe precisar que el actor denuncia las siguientes conductas:

*“1. Denuncio a Francisco Zepeda, los delitos que el hizo fue en 2005 cuando fue regidor de Salvatierra, se llevó a aproximadamente a 800 personas de las comunidades de Salvatierra, inclusive de Los Fierros del Municipio de Tarimoro, con un cobro de \$15000 pesos por persona, prometiéndoles que llegando a la frontera les entregarían sus visas a todos y llegarían inmediatamente a trabajar a Texas y lo cual resulta un fraude por que los dejaron abandonados en la frontera a todos y de los cuales de 10 a 15 están desaparecidos desde ese tiempo de lo cual a esa persona presuntamente le dieron 25 años de prisión pero presuntamente a los 2 años salió al igual que Consuelo Pérez, concubina de Francisco Zepeda que son de Salvatierra, quienes quieren intervenir en poner planilla de MORENA aquí en Tarimoro siendo que no son del Municipio.*

*2. Consuelo Pérez, concubina de Francisco Zepeda que son de Salvatierra, quienes quieren intervenir en poner planilla de MORENA, aquí en Tarimoro siendo que no son del Municipio.*

*3. El licenciado Antonio Acevedo ex síndico 2009-2021 de Tarimoro del Partido Acción Nacional quien fue expulsado del propio partido por presuntos delitos que se le atribuyen, siendo síndico municipal, compro un terreno ubicado frente al edificio de Policía Municipal en lo cual construyó una casa grande de dos pisos, haciendo un robo hormiga para construirla del mismo programa “mi casa diferente” del gobierno del Estado (...)*

*4. Saúl Trejo quien está cometiendo un delito engañando al IEEG de que vive en Tarimoro, nació en Tarimoro, pero vive en Celaya, del cual cuentan en la Central de Abastos de Celaya que su papá es un importante lavador de dinero del narco ya que esta persona de la noche a la mañana presumió en una reunión en Acámbaro con gente de MORENA que es empresario y que tiene 17 cremerías en el corredor industrial y un exceso de propiedades tanto en Tarimoro como en Celaya.*

*5. Miguel Jiménez Martínez, él tiene unos restaurantes de pollos y dentro del restaurante le mataron una de sus trabajadoras, presuntamente porque vendían pollo a domicilio y la muchacha repartía droga a domicilio, posteriormente a su hermana que trabajaba ahí mismo en el restaurante la mataron en otra colonia.*

6. *Álvaro Castillo, ex licenciado del Jurídico de Presidencia Municipal, quien fue despedido hace tres o cuatro meses por el presunto delito de endeudar al municipio con aproximadamente 20 millones de finiquitos de policías que fueron despedidos en la pasada administración (...)*

7. *A un presunto representante de MORENA quien lo puso es el representante de MORENA del estado, se llama Alejandri de lo que lo acuso es que fue balaceado y sobrevivió y esas personas nos dan muy mala imagen.*

(...)"

En el caso, resulta evidente que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y tampoco es clara su pretensión, pues únicamente realiza señalamientos vagos e imprecisos respecto de cada una de las personas denunciadas. De igual forma se advierte que no adjunta documento alguno que demuestre la existencia o indicios de la existencia de los hechos atribuidos a los ciudadanos denunciados.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor. Así, la pretensión perseguida por el actor resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable y no contener elementos mínimos de prueba.

Así, resulta notorio que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, toda vez que la queja se torna frívola derivado de que no presenta pruebas mínimas para acreditar las conductas denunciadas y únicamente parte de suposiciones vagas e imprecisas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora no son suficientes para iniciar el recurso de queja, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

## **ACUERDAN**

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Amado Regalado Martínez** en virtud de lo expuesto en la fracción IV del presente Acuerdo.

- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el C. **Amado Regalado Martínez** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO